

co de diciembre, y adoptará entre tanto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, las medidas provisionales que estime necesarias en orden a la inmediata acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios locales a las normas aplicables a los funcionarios civiles del Estado, de acuerdo con los criterios de la repetida Ley.

Tres. Las medidas provisionales indicadas no crearán derechos adquiridos en ningún caso, quedarán sustituidas en su día por el texto articulado de la Ley y no serán aplicables a aquellos funcionarios o derechohabientes de los mismos que estuvieren acogidos a derechos adquiridos con anterioridad a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, cuya situación será respetada en su integridad.

Cuatro. Por el Ministerio de la Gobernación, no obstante, podrá establecerse la forma en que quienes se encuentren acogidos a los derechos adquiridos a que se refiere el párrafo anterior puedan optar por someterse a la nueva legislación. Los que ejerciten dicha opción quedarán sujetos a las nuevas normas, tanto en materia de derechos activos como pasivos con exclusión de las consecuencias derivadas de la normativa anterior.

Artículo segundo.—Uno. La autorización contenida en el artículo anterior incluirá también la revisión de las prestaciones básicas de carácter pasivo derivadas de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, una vez que se hayan actualizado aquéllas en la cuantía máxima prevista por el Decreto tres mil ochenta y tres/mil novecientos sesenta, de quince de octubre.

Dos. Se reajustarán, en lo que fuere necesario, las aportaciones a la Mutualidad Nacional y, en lo sucesivo, las cuotas a satisfacer a la misma se fijarán por Decreto a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Artículo tercero.—Uno. La financiación de los mayores gastos que representen las medidas previstas en los artículos anteriores se realizará por las Corporaciones Locales, con la utilización de sus propios recursos. A estos efectos, con el fin de reforzar la capacidad financiera de las Corporaciones Locales, el Gobierno presentará a las Cortes un Proyecto de Ley para regular transitoriamente la materia, hasta tanto se lleve a efecto su ordenación definitiva.

Dos. Para hacer frente al mayor gasto que representen estas medidas en el corriente ejercicio, se autoriza al Gobierno para conceder un anticipo de Tesorería de hasta dos mil millones de pesetas al Fondo Nacional de Haciendas Municipales para ser distribuido entre las Corporaciones Locales afectadas por el presente Decreto-ley. Dicho Fondo reintegrará al Tesoro el mencionado anticipo gradualmente en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el párrafo anterior, con los recursos que en la misma se establezcan. Dentro del mismo plazo se suprimirá, progresivamente, la subvención de tres mil quinientos millones de pesetas, que viene figurando para atender remuneraciones de personal de las Corporaciones Locales en los Presupuestos Generales del Estado desde mil novecientos sesenta y nueve.

Tres. La distribución de estos recursos entre los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales de régimen común se realizará por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con las normas que apruebe el Gobierno a su propuesta.

Cuatro. Con cargo al mismo anticipo de Tesorería podrán entregarse hasta setecientos millones de pesetas, por cuenta de las Corporaciones Locales, a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, para el pago de las prestaciones básicas de carácter pasivo. Tales entregas serán reintegradas por dicha Mutualidad mediante compensación con las cuotas y aportaciones que deban satisfacer las Corporaciones Locales dentro del plazo máximo a que se refiere el apartado segundo.

Cinco. Durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y tres queda autorizado el Gobierno para disponer que las cantidades no comprometidas de los porcentajes a que se refiere el número primero del artículo trece de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, se destinen igualmente a sufragar los mayores gastos derivados de las medidas previstas en los artículos anteriores.

Seis. Las Corporaciones Locales que, no obstante la ayuda prevista en este artículo, no puedan nivelar sus presupuestos ordinarios como consecuencia de las disposiciones que se dicten al amparo del presente Decreto-ley, serán objeto, por parte del Gobierno, de alguna de las medidas siguientes:

a) La fusión de oficio en la forma establecida por el artículo sexto, d), de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio.

b) La integración en agrupaciones de servicios municipales

de acuerdo con lo previsto en el artículo cuarto del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, en relación con el artículo quince de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio.

c) La revisión de oficio de las plantillas de personal de las Corporaciones, a efectos de su reducción o reajuste, conforme a los preceptos de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres y la limitación de las facultades de contratar nuevo personal.

d) Cualesquiera otras medidas que pueda adoptar el Ministerio de la Gobernación en orden a la reducción forzosa de gastos de carácter voluntario.

Artículo cuarto.—Uno. Los sueldos base que se establezcan como consecuencia de este Decreto-ley tendrán efectos a partir de uno de julio de mil novecientos sesenta y tres, cualquiera que sea la fecha en que se publique el texto articulado de la Ley sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre.

Dos. El nuevo régimen de complementos de sueldos, en el que se tendrá en cuenta el nivel de población del Municipio en que preste sus servicios el funcionario, se regirá en su aplicación y efectividad por las disposiciones que dicte el Gobierno en cumplimiento de este Decreto-ley.

Artículo quinto.—Uno. Los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación quedan facultados para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto-ley, de acuerdo con lo que el Gobierno establezca.

Dos. Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*RESOLUCION de la Dirección General de Impuestos por la que se aprueban los modelos de relaciones anuales de proveedores y clientes.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 67 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto 336/1971, de 23 de diciembre, dispone, a propósito de las relaciones anuales de proveedores y clientes, que por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo y mejor cumplimiento de esta obligación. Las exigencias del proceso de mecanización de la gestión tributaria, unidas al deseo de facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de esta obligación, aconseja la creación de un modelo oficial de relaciones anuales de proveedores y clientes.

En su virtud, esta Dirección General, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 67 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueban los modelos de relaciones anuales de proveedores y clientes que se publican anexos a esta Resolución.

Segundo.—Las empresas que utilizan equipos de proceso de datos podrán sustituir los modelos oficiales de relaciones de proveedores y clientes por otros medios, siempre que los mismos reúnan las condiciones señaladas en el artículo 67 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, previa petición a la Dirección General de Impuestos, quien concederá o denegará discrecionalmente la autorización y fijará, en su caso, las condiciones de ejercicio de la misma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1973.—El Director general, Luis Ortiz González.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS

DELEGACION DE HACIENDA

..... (1)

RELACION ANUAL DE PROVEEDORES Y CLIENTES (2)

AÑO 197... (3)

Reservado a la Administración			
Localización		Referencia	
D. H.	Mun.	Ej.	Número

4	D. N. I. o N. I. F.	CLIENTES
		V
		VENTAS

EMPRESA DECLARANTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL		5   ACTIVIDAD PRINCIPAL						CLAVE		
	Provincia	Municipio	CONVENIO I. G. T. E.			J. EVAL. GLOBAL C B					
	Domicilio		Ambito	Número	Ej.	Pr.	Nº Organigrama	Ej.	Pr.		

CLIENTES

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	PROVINCIA	MUNICIPIO	DOMICILIO (calle y núm.)	CLAVE	6   IMPORTE



DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS

DELEGACION DE HACIENDA

..... (1)

RELACION ANUAL DE PROVEEDORES Y CLIENTES (2)

AÑO 197... (3)

Reservado a la Administración			
Localización		Referencia	
D. H.	Mun.	Ej.	Número

4	D. N. I. o N. I. F.	PROVEEDORES
C		COMPRAS

EMPRESA DECLARANTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL		5	ACTIVIDAD PRINCIPAL				CLAVE	
	Provincia	Municipio		CONVENIO I. G. T. E.		I. EVAL. GLOBAL C. B.			
	Domicilio		Ambito	Número	Ej.	Pt.	N.º Organigrama	Ej.	Tr.

PROVEEDORES

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	PROVINCIA	MUNICIPIO	DOMICILIO (calle, núm)	CLAVE	6	IMPORTE

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	PROVINCIA	MUNICIPIO	DOMICILIO (calle y núm.)	CLAVE	IMPORTE